

DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

Marco Antonio Escobedo Fernández*

SUMARIO: Introducción; 1. Derechos humanos en el ámbito nacional e internacional; 2. Conclusión; 3. Fuentes de consulta para la investigación.

INTRODUCCIÓN

La definición de derecho y específicamente de derechos humanos no ha sido clara, distintos pensadores han tratado de definir y conceptualizarlos, sin embargo, el discurso de los derechos humanos, se ha modificado con el tiempo, ya que su concepción ha evolucionado y va variando el catálogo de derechos inmersos en sus características propias, por lo que, es difícil otorgarles una concepción estable y absoluta, ya que al igual que la ciencia del derecho, los derechos humanos van adaptándose a las realidades sociales que se van viviendo con el paso del tiempo.

La idea de los derechos del hombre, se pudo observar primeramente con el valor otorgado de la libertad de los individuos, expresada dentro de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del veintiséis de agosto de mil setecientos ochenta y nueve, la cual tiene dos objetivos, ofrecer un catálogo de derechos a los individuos y lograr que las naciones se frenaran ante las violaciones de los mismos.

A partir de las grandes revoluciones, los países comenzaron a preocuparse por incluir en sus propias constituciones un catálogo de derechos humanos.

* Doctorante en Derecho, Maestro en Derecho Privado y Licenciado en Derecho. Coordinador del Bufete Jurídico Asistencial de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Pero a nivel internacional, el primer intento surgió con la creación de las Naciones Unidas, creando la Comisión de los derechos humanos, en mil novecientos cuarenta y seis, con la que fue posible poco a poco consolidar instrumentos de protección internacional de los derechos humanos.

El progreso a nivel regional también ha sido significativo, en virtud de que en Europa Occidental se cuenta con el Tratado de Roma, la Carta Social Europea, y las actuaciones de la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos. Por su lado, en América Latina, se cuenta con la conferencia de San José y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con ello, una de las peculiaridades del sistema interamericano de derechos humanos, son los dos órganos encargados del control de la actividad de los Estados en materia de derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.- DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.

DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Para la presente investigación, resulta de vital importancia conceptualizar el término ciencia del derecho, antes de comenzar a hablar de derechos humanos, en virtud de que todo deriva de la ciencia del derecho. Durante años, diferentes doctrinarios han dado su propia definición y características, variando unos de otros, por lo que no se ha llegado a tener una idea universal de ese término.

Karl Larenz (2001) expresa, en su libro de metodología de la ciencia del derecho, que para diferentes pensadores la ciencia del derecho no figuraba propiamente como una ciencia, en virtud de que no puede ser comprobada conforme a cuantificaciones o mediciones, como las ciencias exactas, ignorado que se trata de una ciencia más compleja, que cuenta con un valor cognoscitivo propio.

Para Larenz (2001) la ciencia del derecho entendida como jurisprudencia (dogmática jurídica) ha desarrollado sus propios métodos que aspiran a un conocimiento racionalmente comprobable del derecho vigente, además de que procura interpretar normas e institutos de un derecho positivo. Por lo tanto, se debe tener cuidado al diferenciar el término ciencia del derecho con la idea de derecho mismo, por virtud de que la primera sería prácticamente el género y el segundo la especie.

Se puede entender al derecho como el objeto de estudio, como un fenómeno que pertenece a la esfera normativa y por lo tanto al derecho positivo, para González Galván (2006), es un fenómeno de creación, aplicación y extinción social, convertido en un fenómeno textual y contextual del orden normativo. La filosofía del derecho, teoría del derecho, sociología del derecho y la historia del derecho, son ciencias que se dedican a estudiar al derecho en sí, en cambio la ciencia del derecho se encarga de todo un orden jurídico determinado.

La ciencia del derecho entendida como jurisprudencia (dogmática jurídica), no puede limitar su objeto de estudio al orden normativo, sistema jurídico o reglas, si no que se trata de ampliar su campo de visión. Intenta entender el sentido normativo como configuración de la idea de derecho. Por lo tanto el derecho es el objeto de estudio, y la ciencia del derecho es la explicación de ese objeto, pero éste debe ser claro y definido.

Es por ello que con la ayuda de la ciencia del derecho se realizará un estudio jurídico en torno al tema de derechos humanos, mismos que a lo largo del tiempo diversos doctrinarios han tratado de definir, queriendo estructurar un solo concepto, dando cada uno su respectivo punto de vista, pero no logrando concretizar una definición universalmente válida, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, únicamente hace referencia a ellos como los derechos que deben ser protegidos, pero no realiza una definición propia:

“Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Esta declaración es precursora en la defensa de los derechos del hombre y del ciudadano, en sus apartados expresa que todas las personas cuentan con todos los derechos y obligaciones establecidos por ella, pero carece de una concreta definición de lo que se puede entender por derechos humanos.

Por ello es importante comenzar resaltando la existencia de dos grandes corrientes filosóficas como lo es el iusnaturalismo y el positivismo, que a lo largo del tiempo han tenido una confrontación en cuanto a sus diferentes directrices en el concepto de derecho y sus implicaciones, pero que para el presente estudio facilitarán la definición del término de derechos humanos. Entendiendo que el iusnaturalismo basa su existencia en el derecho natural como un sistema de normas universalmente válidas, y que ha significado un parte aguas en el desarrollo de los derechos del hombre. Para Norberto Bobbio (1991), según la teoría iusnaturalista, los derechos humanos son aquellos que son inherentes a nuestra condición de ser humano, por lo tanto todas las personas contamos con derechos derivados de nuestra propia

naturaleza humana, por ello la denominación original de derechos naturales, ya que su validez no depende de las normas surgidas de los sistemas jurídicos de los estados. Para el autor J. Jesús Orozco Henríquez el iusnaturalismo puede ser entendido de la siguiente manera:

“Para el iusnaturalismo tradicional, pues, por encima del derecho positivo, imperfecto y mutable, hay un derecho natural de carácter universal, el cual constituye el autentico derecho; el primero sólo podrá ser considerado como derecho válido en la medida que se adecue a dicho derecho natural” (2000:27).

Para la teoría del iusnaturalismo, los derechos humanos proceden del ámbito de la axiología ya que provienen de valores que tienen su origen en los individuos, por lo tanto son individuales, propios de la persona, innatos, imprescriptibles, irrenunciables, inviolables e inalienables.

En cambio el positivismo como estudioso de las teorías, normas jurídicas y fuentes del derecho, señala que los derechos humanos que ya han sido reconocidos por instrumentos jurídicos ya sea nacionales o internacionales pasan a ser derechos fundamentales, tomando en cuenta propiedades fácticas o descriptivas, y descartando criterios valorativos. Tal distinción se abordará más extensamente líneas abajo, pero era importante resaltar su distinción desde éste momento.

El discurso de los derechos humanos, se ha modificado con el tiempo, ya que se ha evolucionado su concepción al igual que va variando el catálogo de derechos inmersos en sus características propias, por lo que es difícil otorgarles una concepción estable y absoluta, ya que al igual que la ciencia del derecho, los derechos humanos van adaptándose a las realidades sociales que se van viviendo con el paso del tiempo.

En todo derecho existe cierta clase de obligación, se puede decir que todos ellos cuentan con una bilateralidad, y los derechos humanos no son la excepción. Aunque lamentablemente algunos de los organismos de control carecen de coercibilidad ante las naciones. Éstos sujetos de relación jurídica, son por una parte el Estado, como sujeto obligado y por otra parte los individuos como sujetos titulares del derecho. La coercibilidad y la obligatoriedad lamentablemente dependen aún de las decisiones que toma cada país dentro de su derecho interno, y lo amplía o concreta que es su protección ante estos derechos.

Existen contradicciones entre los doctrinarios que por un lado se asegura que es relevante la fundamentación de los derechos humanos y por otro lado, no quedarse únicamente con posturas filosóficas, si no ir más allá y buscar que se respete la garantía de cada uno de los derechos del hombre. Pero en una propia opinión es cierto que se debe buscar más que teorizaciones, una correcta protección de éstos derechos, armonizando el derecho interno con el internacional y para poder lograrlo hay que fortalecer los medios de control de su ejercicio.

A manera de conclusión se puede decir que el concepto de derechos humanos deviene de la idea de que tratan de bienes jurídicos tutelados, que adquieren la forma de libertades, potestades políticas y exigencias sociales, en donde el estado constitucional y el derecho internacional buscan otorgarles reconocimiento formal y una garantía práctica.

ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos del hombre tienen irremontables antecedentes, pero por practicidad en el tema de estudio, se abordarán sus antecedentes históricos escritos más

relevantes a nivel internacional. La idea de los derechos del hombre, se vislumbró primeramente con el valor otorgado de la libertad de los individuos, expresada dentro de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del veintiséis de agosto de mil setecientos ochenta y nueve. En ella se incorporaron los derechos de libertad, seguridad jurídica, igualdad, propiedad y la posibilidad de alcanzar la felicidad de los pueblos, lo que representó un avance impresionante en el campo de los derechos humanos. Se trataba de un documento que nace en respuesta a los reclamos que se derivan de las relaciones del hombre en su individualidad con los poderes públicos.

Es así como se comenzó a observar al hombre desde el ámbito iusnaturalista, en donde se le otorgaban derechos por simple hecho de haber nacido, derechos naturales, que le pertenecían independientemente de la nación o la sociedad a la que pertenecía. Esta Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, tiene dos objetivos, ofrecer un catálogo de derechos a los individuos y lograr que las naciones se frenaran ante las violaciones de los mismos.

A partir de las grandes revoluciones, la americana y francesa, todos los países comenzaron a preocuparse por incluir en sus propias constituciones un catálogo de derechos humanos. Pero a nivel internacional, el primer intento surgió después de la primera guerra mundial, con la creación de las Naciones Unidas, pero fue hasta la segunda guerra mundial que se sintió la necesidad de la protección de los derechos del hombre, dejando atrás todas esas masacres bélicas, y como respuesta se creó la Carta de la ONU y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Sin embargo éstas no contaban con procedimientos establecidos ni mecanismos de coacción para los estados, lo cual representaría un gran problema.

Así se creó la Comisión de los derechos humanos de la ONU, en mil novecientos cuarenta y seis, con la que fue posible poco a poco consolidar instrumentos de protección internacional de los derechos humanos, a través de organizaciones internacionales, tratados y convenciones. Estos instrumentos no tenían un carácter obligatorio pero contaban con un papel moral y político que les permitía respeto de parte de los países, como parte de la costumbre internacional. Esto ha ayudado enormemente a que las naciones tengan una referencia en cuanto a la protección de estos derechos y se avance en el establecimiento de medidas que ayuden a su desarrollo.

El progreso a nivel regional también ha sido significativo, en virtud de que en Europa Occidental se cuenta con el Tratado de Roma, la Carta Social Europea, y las actuaciones de la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos. Por su lado, en América Latina, se cuenta con la conferencia de San José y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otra parte, a lo largo de la historia, diversos doctrinarios han tratado de clasificar a los derechos humanos diferenciándolos según sus características, objeto de estudio o época de creación. Carla Huerta (2012) sintetiza la forma mayormente aceptada por los estudiosos de derecho, expresa que los derechos humanos se pueden clasificar por generaciones.

De la primera generación emanan los derechos individuales creados a partir de las primeras declaraciones de derechos del hombre, aunándose a ellos los derechos individuales que se ejercen colectivamente. Los derechos individuales engloban tanto derechos civiles como políticos. La segunda generación abarca los derechos de crédito del individuo en relación a la colectividad, exigibles al Estado, tales como la

salud, el trabajo y la educación. La tercera generación se caracteriza por que la titularidad del derecho es la colectividad o grupo humano, como la familia, la nación o las etnias, pero su protección es limitada para reclamos ante el Estado por falta de legitimidad. Dentro de estos derechos se encuentran el derecho a la paz, la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos, la solidaridad internacional, la preservación de los recursos materiales, los asentamientos humanos, la protección del medio ambiente, la conservación de la cultura e identidad nacional y derechos de los pueblos indígenas.

Originalmente la idea de conformar un derecho internacional resultaba muy alejada de la realidad en la que vivían los países, ya que las naciones hasta cierto punto coexistían y cooperaban entre ellas, concepción que varió a raíz de las atrocidades que producían las guerras producto de conflictos internacionales.

La primera guerra mundial trajo consigo el reconocimiento de los derechos humanos por parte de las naciones, consagrando la Organización de las Naciones Unidas, en donde se vislumbraban los esfuerzos para reforzar la protección internacional de los individuos. Pero aunado a esto, se empezó a notar que las personas carecían de un respaldo en contra de las violaciones de derechos humanos cometidas por sus propias naciones, dejándolos en completa vulnerabilidad.

A partir de mediados del siglo XX, con la creación de la Carta de las Naciones Unidas, se logró consolidar cierta paz post guerra y esta voluntad de fortalecimiento de un verdadero orden internacional se vio realmente manifestada durante la segunda guerra mundial en la que los países aliados, como lo fueron Estados Unidos, Gran Bretaña, y URSS decidieron actuar en coordinación. Esto dio pie a la Declaración de Londres del doce de junio de mil novecientos cuarenta y uno, y la

Carta del Atlántico del catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, la Declaración de Moscú del primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres y la declaración de Therán del primero de diciembre mismo año.

Esos antecedentes dieron pie para la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que recogió las principales exposiciones de derechos humanos implícitos en las constituciones de las naciones. De esta manera la Comisión de Derechos Humanos se encargó de la realización de la Declaración de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Humanos y su forma de aplicación. Pero su creación estuvo plagada de discordancias y conflictos. Finalmente la Declaración consta de treinta artículos en los cuales se enumeran los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales a los que tienen derecho los ciudadanos del mundo.

Para René Cassin, retomado por Vallarta, la Declaración podía ser resumida de la siguiente manera, "...podía ser comparada a un templo en cuyo atrio, formado por el preámbulo, se afirma la unidad de la familia humana, y cuyos cimientos están constituidos por los principios de libertad, igualdad, no discriminación y fraternidad" (2006:72). Y añade el autor:

Cuatro columnas de igual importancia sostienen el pórtico, en primer lugar, los derechos y libertades de orden personal, en los que proclaman y definen los derechos a la vida, a la seguridad y dignidad de la persona; el derecho a la igual protección ante la ley; las garantías en contra la esclavitud, la tortura, las detenciones y las penas arbitrarias y el derecho a los recursos judiciales contra los posibles abusos del poder político. La segunda de las columnas está formada por los derechos del individuo en sus relaciones con los grupos de los que forma parte y las cosas del mundo exterior: en los que se reconocen el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada o familiar, en el domicilio o la correspondencia, ni de ataques a la honra o la reputación; el derecho a circular libremente y a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país; el derecho a buscar asilo en caso de persecución; el derecho a una nacionalidad; el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia, reconocida como elemento fundamental de la sociedad, por lo que tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva, por lo que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. La tercera columna está formada por las facultades del espíritu, esto es, las libertades políticas y los derechos políticos fundamentales, en los que se reconocen el derecho a la libertad de

conciencia, de pensamiento y de creencias; la libertad de expresión, la libertad de reunión; la libertad de asociación; el derecho a tomar parte en la vida política y a participar en elecciones periódicas y auténticas; finalmente, derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas. Por último el cuarto pilar, tan relevante como el primero, se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales en los que se reconoce el derecho al trabajo, a la seguridad social, a las libertades sindicales, a la educación, al descanso, a la vida cultural y a la protección de la creación artística (2006: 73).

Conforme a la declaración, estos derechos se pueden clasificar en cinco grupos:

1. Derechos inherentes a la persona.
2. Derechos que garantizan la seguridad de las personas.
3. Derechos relativos a la vida política de las personas.
4. Derechos económicos y sociales,
5. Derechos relativos a la vida jurídica y social de los individuos.

A partir de este reconocimiento, muchos instrumentos comenzaron a abordar del tema de los derechos humanos, entre ellos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, los Tratados Constitutivos de la Organización Internacional del trabajo y de la UNESCO, el Enjuiciamiento y Condena de culpables de Crímenes de guerra, las Convenciones de Ginebra y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, entre otros.

EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como se mencionó, existen dos corrientes del pensamiento filosófico que nos ayudan a revelar la diferencia entre los términos derechos humanos y derechos fundamentales. Dichas corrientes de la ciencia del derecho son el iusnaturalismo y el positivismo, la primera se caracteriza por emitir normas de derecho natural que son universalmente válidas, lo que pueden ser los derechos humanos, pero al ser ejercidos, se pueden transformar en derechos subjetivos, tangibles en una realidad

jurídica. Es decir al incorporar éstos derechos humanos a un sistema jurídico positivo, ya sea nacional o internacional, se convierten en derechos en sentido estricto, pasando a ser derechos fundamentales, Carla Huerta escribe al respecto:

“...los derechos fundamentales son los enunciados promulgados en un sistema jurídico y positivados en una fuente suprema que tienen efectos prescriptivos y obligan a su respeto y protección...” (2012:74).

Cabe señalar que todos los enunciados normativos que pasan por un procedimiento para ser incluidos en el sistema jurídico y ser calificados como válidos, son derecho y a esto se le denomina como positivismo jurídico, incluyéndolos en un sistema jurídico con validez normativa.

La misma autora maneja dos teorías acerca del positivismo, la primera es la normativista que nos dice que el derecho está compuesto única y exclusivamente por normas jurídicas, es decir enunciados prescriptivos creados por las autoridades competentes. Y la segunda se trata del formalismo, en donde refiere que la función del juez radica en aplicar lisa y llanamente las normas jurídicas, careciendo por completo de una interpretación o valoración del juez en cuestión. Ambas teorías ampliamente criticadas, ya que la normativista cuenta con una manera muy restringida de ver al derecho, ya que como se dijo líneas arriba para el autor Karl Larenz (2001) la ciencia del derecho estudia más que un sistema normativo, y es la herramienta que nos permite realizar un estudio acerca de los tópicos de derecho, en cuanto a la formalista, quita totalmente el arbitrio judicial sin tomar en consideración que la norma se debe adaptar a las diferentes situaciones que puedan prevalecer en el proceso, y si quitamos la interpretación judicial que se haría con las lagunas jurídicas que existen en las diferentes legislaciones.

Debe plantearse que los derechos humanos fungen como antecedentes de los derechos fundamentales desde un punto vista científico e histórico. Pero su principal diferencia radica en su efectividad y eficacia.

Como ya se ha expresado, los derechos humanos para el iusnaturalismo son los derechos que tienen las personas por el simple hecho de ser personas, y que deben respetarse para sí y para otros individuos. Siguiendo ésta idea, se puede decir que los derechos humanos al ser universales inicialmente se encontraban únicamente en tratados internacionales y los derechos fundamentales al ser positivizados deberían estar en las constituciones, pero al crecer su relevancia a través de los años los países han buscado incluirlos en sus sistemas jurídicos internos, para una mejor regulación.

En cuanto a la protección de los derechos humanos, suele ser para la mayoría de los países de manera internacional, utilizando organismos competentes, pero este aspecto dificulta enormemente su vigilancia y cuidado, ya que estos órganos carecen de coacción frente a las naciones, por virtud de que sólo se suscriben algunos países y los que se encuentran activos no se les puede coaccionar o sancionar como es debido. Y los derechos fundamentales están a disposición del legislador, toda vez que se encuentran positivizados en un ordenamiento jurídico, a espesas de la relevancia y la protección que se les dé dentro de las normas legales. Corresponde a la constitución acogerlos en su catálogo de derechos y otorgarles los medios de control convenientes para que ya sea los propios individuos o las autoridades no los vulneren.

Respecto a lo expresado, se puede decir que en México se emplea el término garantías individuales y derechos humanos como sinónimo, ya que como se ha

estudiado se trata de derechos positivizados en la propia constitución. Y actualmente se modificó éste término por el de derechos humanos, trayendo nuevos paradigmas al ordenamiento jurídico nacional.

Para el autor Robert Alexy (2005), los derechos fundamentales se pueden dividir de la siguiente manera:

- Libertades.
- Facultades.
- Derechos a algo.

Éstos últimos conocidos como derechos de acción, de hacer algo, o una abstención, dejar de hacer. Pero claro esto depende la fuerza vinculante que le otorgue cada legislador.

DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO NACIONAL

La protección a los derechos humanos internacionalmente ha tenido una significativa evolución, pero depende de cada Estado en ejercicio de su soberanía el nivel jerárquico que le designa a los tratados internacionales dentro de su sistema normativo. En el año dos mil once, el Estado Mexicano logra consolidar un gran avance en materia de derechos humanos, bien merecido e impulsado por diversos doctrinarios y estudiosos del derecho, reformando la Constitución General de la República, especialmente su artículo primero, quedando de la siguiente forma:

Capítulo I De los Derechos Humanos y sus garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en

los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos antes señalados.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como se puede observar, primeramente se varió la concepción tradicional del término de garantías individuales, por el de derechos humanos, otorgándole una concepción más amplia y significativa a la protección de éstos derechos en México. Pero cabe mencionar que el Estado Mexicano aún y cuando careciera del término de derechos humanos dentro de la Carta Magna, tiene y tenía la obligación de respetarlos, por su propia concepción de estado constitucionalista y democrático. Ahora en el texto constitucional parte dogmática, de inicio se puede leer en el título primero, capítulo I *“De los derechos humanos y sus garantías”*, que como hemos visto líneas arriba para muchas personas pudieren significar sinónimos, pero no lo son. La inclusión de dicho término abre las puertas a derechos que no se tenían consagrados directamente en la carta magna, pero que eran reconocidos a nivel internacional, dándole una mayor relevancia y protección por el sistema jurídico mexicano.

Actualmente el Estado Mexicano es parte de ciento setenta y un tratados internacionales que tienen que ver con los derechos humanos, pero aún no se ha logrado concretar el status que permita sincronizar las normas de derecho internacional con las internas. Con la reforma Constitucional, se busca la protección de los derechos humanos, con base en el sistema jurídico mexicano.

De igual manera resulta relevante resaltar que se incluyeron dentro del texto Constitucional los principios de interpretación conforme y pro persona, y de esta manera se da pie a que las interpretaciones se realicen acorde a lo que establece la Constitución General de la República y los tratados internacionales a los que México se encuentra suscrito, todo enfocado en el mayor beneficio de los ciudadanos. Esto da pie, a que los tratados internacionales sean elevados a un rango Constitucional, otorgándoles una mejor observancia dentro del ordenamiento, trayendo consigo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, referentes a las normas que consagran a los derechos humanos.

También el Estado se otorgó las facultades de prevenir, investigar, sancionar y reparar normas violaciones de derechos humanos. Al igual de que se trasladó la facultad investigadora a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que originalmente tenía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se incluye la posibilidad de iniciar acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal que afecten derechos humanos, e incluso los mismos tratados internacionales.

Entre otros cambios relevantes se pueden resaltar, la ampliación de la hipótesis de no discriminación, el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario, la educación en materia de derechos humanos, el derecho al asilo y al refugio, derechos humanos en la expulsión de extranjeros, entre otros. Lo que lleva a pensar en las nuevas estructuras dentro del sistema jurídico mexicano para el correcto funcionamiento de estas reformas. La Constitución Mexicana ha sufrido un gran cambio, pero no termina ahí, hay que buscar los medios de impulsar estos cambios, para que funcionen de acuerdo con las necesidades de todos los ciudadanos.

DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

El tema de la protección de los derechos humanos siempre ha sido significativo para el derecho internacional público, incluso desde sus orígenes. La configuración del derecho internacional de los derechos humanos, nace en respuesta de la incertidumbre que existía con respecto a la protección de los individuos, tanto con respecto a los mecanismos desarrollados en el ámbito nacional, como aquellos en los que existía una relación internacional.

De esta manera se comienza con la búsqueda de una codificación internacional de los derechos humanos, ya que se pretendía crear un sistema de protección a los individuos del exceso en el ejercicio del poder por parte de los gobernantes. Este proceso con el que se comienza a internacionalizar la protección de los derechos fundamentales se tradujo naturalmente en la consagración de catálogos y la creación de mecanismos de promoción y protección de dichos derechos. La idea fundamental de este proyecto, era evitar las situaciones de violaciones masivas de los derechos humanos de que habían sido testigos los seres humanos, durante la guerra, a través de un sistema que denunciara estos hechos aún cuando constituían situaciones esporádicas.

El principio básico sobre el cual se encuentra cimentado el sistema de codificación internacional en materia de derechos humanos, es la garantía de dignidad del ser humano a través de ciertos derechos mínimos que les son reconocidos a los individuos en su sola condición de seres humanos.

Para Nash (2009) los sistemas de protección internacional de los derechos humanos han seguido dos vías: la responsabilidad del Estado y la responsabilidad individual.

El primero de estos caminos ha desarrollado el derecho internacional de los derechos humanos y el segundo, el derecho penal internacional. El autor expresa, que la responsabilidad del Estado y la responsabilidad individual comparten ciertos elementos, el principal es que los dos sistemas tienen como objetivo final dar efectividad a la protección de los derechos humanos, buscando siempre que se garantice a las personas un pleno goce y ejercicio de sus derechos individuales. Por su parte el sistema de responsabilidad individual se conforma como una manera de poner frente a los graves ilícitos que afectan a la humanidad en su conjunto respecto de ciertos derechos humanos protegidos por el sistema internacional. Otra semejanza es que ambos sistemas buscan la prevención de las violaciones de derechos humanos.

El derecho internacional público y el derecho internacional en materia de derechos humanos tienen ciertas diferencias, entre ellas el hecho de que el derecho internacional, los tratados o convenciones establecen relaciones recíprocas entre las partes, en cambio, los derechos humanos, aunque los tratados se celebran entre Estados, no emergen de ellos solo derechos y obligaciones entre esos Estados, si no que ofrecen derechos a los individuos y obligaciones para los Estados. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa:

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

El sistema interamericano, en un principio, se hallaba vinculado con los temas de defensa y materias de comercio, pero sin perjuicio de lo anterior, hubo un desarrollo progresivo en materias vinculadas a los Derechos Humanos, y particularmente en institucionalizar los mecanismos de protección de los derechos que se iban reconociendo en los instrumentos suscritos por los Estados.

Posteriormente, se consagró el sistema interamericano de derechos humanos, a través de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Señalándose dentro del artículo 3° de la carta de esa organización, uno de sus principios: *“Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”*.

De lo que se dispuso más adelante que es un deber de los Estados miembros al respeto de los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal. Por lo que es importante resaltar las palabras del Doctor Antonio A. Cancado Trindade, ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomado por Vázquez Ortiz, al resumir en cinco etapas básicas, la evolución del sistema interamericano de protección de los derechos humanos:

La primera relativa a los antecedentes del sistema, inicia con la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales del mismo año y se caracteriza por una mezcla de instrumentos (tratados y resoluciones) de contenido y efectos jurídicos variables, los cuales conforman un cuerpo de reglas distintas en cuanto a sus orígenes, contenido, efectos jurídicos, ámbito de aplicación, destinatarios, ejercicio de funciones y técnicas de control y supervisión.

La segunda correspondiente a la formación del sistema, se distinguió por la intensa actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959, y la expansión gradual de sus facultades.

La tercera, que consiste en la institucionalización convencional del sistema, evolucionó a partir de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el

año 1978, la cual establece como órganos de supervisión a la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

La cuarta etapa, que se desarrolla a partir del inicio de la década de los ochenta, es la relativa a la consolidación del sistema, a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la adopción de los Protocolos Adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) y sobre la Abolición de la Pena de Muerte (1990), respectivamente; así como las convenciones americanas sectoriales, como la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura (1985), la Convención Americana sobre la Desaparición Forzada de Personas (1994) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).

La quinta y actual etapa del sistema interamericano de protección de los derechos humanos inicia a mediados de la década de los noventa y es considerada por el Doctor CancadoTrindade como la etapa de perfeccionamiento del sistema, a través de la jurisdiccionalización de los mecanismos de protección de los derechos humanos y su consecuente despolitización. (2010: 2).

Estas cinco etapas marcan perfectamente la evolución de los derechos humanos en el sistema interamericano, y como a través de los años se ha ido fortaleciendo.

Se debe tomar en consideración que desde la década de los ochenta en adelante, el sistema interamericano ha desarrollado un amplio sistema normativo en protección de derechos humanos, dentro del cual destacan los siguientes instrumentos:

- La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1987).
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (1988).
- El protocolo a la Convención, relativo a la abolición de la pena de muerte (1990).
- La convención interamericana sobre desaparición forzada de personas (1994).
- La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994).
- La convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (1999).

Una de las mayores peculiaridades del sistema interamericano de derechos humanos, son los dos órganos encargados del control de la actividad de los Estados en materia de derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, figuras que se analizarán más adelante.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Organización de los Estados Americanos realiza sus funciones por medio de:

- a) La Asamblea General;
- b) La reunión de ministros de Relaciones Exteriores;
- c) Los Consejos;
- d) El Comité Jurídico Interamericano;
- e) La Secretaría General;
- f) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- g) Las Conferencias Especializadas, y
- h) Los Órganos Especializados.

Como organismo de la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue creada en mil novecientos cincuenta y nueve, en la quinta reunión de consulta de los ministros de relaciones exteriores, en Santiago de Chile, con el único objeto de estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones; preparar los informes y servir de cuerpo consultivo de la OEA, en materia de derechos humanos.

Pero fue hasta el año mil novecientos sesenta y seis, que se amplían las facultades de dicha Comisión, y los países de América la comienzan a observar como una

obligación jurídica, por lo tanto se solicita que se preste particular atención a la tarea de la observancia y protección de los derechos humanos, como lo son:

- El derecho a la vida;
- El derecho a la libertad;
- El derecho a la seguridad e integridad de la persona;
- El derecho de igualdad ante la ley;
- El derecho a la libertad religiosa y de culto;
- El derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión;
- El derecho de justicia;
- El derecho a la protección contra la detención arbitraria y
- El derecho a un proceso regular.

En ese orden de ideas, fue el protocolo de Buenos Aires de mil novecientos sesenta y siete quién le confirió a la Comisión el carácter de Órgano principal y permanente de la Organización de Estados Americanos. Es por ello que Vallarta resalta:

...podemos afirmar que la Comisión es un órgano de promoción, vigilancia y consulta en materia de derechos humanos, aunque su carácter es el de un órgano sui generis; se pensó originalmente que la Comisión desaparecería en un plazo breve, ya que el ambiente de aceptación era ambiguo; algunos miembros de la OEA la aceptaron como un mínimo deseable, y otros como un máximo soportable, por lo que se consideraba como un compromiso que no satisfacía a nadie, ni suscitaba entusiasmo alguno.

Sin embargo con el tiempo la Comisión con una práctica consistente y audaz, podríamos equipararla con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha justificado plenamente su ámbito de competencia y responsabilidad, ampliando el margen original de atribuciones que le fueron conferidas (2006; 89).

Eso por ello que se puede advertir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un Órgano perteneciente a la Organización de los Estados Americanos

(OEA), creado para promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia.

Las atribuciones de la Comisión se pueden resumir de la siguiente manera:

- Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
 - Atender las consultas que, por medio de la Secretaria General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son parte;
- Practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o la invitación del gobierno respectivo, y
- Presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

Además de que con relación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;
- b) Comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;
- c) Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario, para evitar daños irreparables a las personas;
- d) Consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los estados Americanos;
- e) Someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el Régimen de Protección de la misma otros derechos y libertades, y
- f) Someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El doctrinario Vallarte (2006) expresa que, de la práctica internacional se desprende que la Comisión ha considerado su papel de intermediario entre el particular petionario y la Corte Interamericana, esto, *bona fide*, con el fin de propiciar el examinar el caso en condiciones conformes a una buena administración de justicia, a fin de preservar el principio de equilibrio entre los intereses de conflicto, pero

fundamentalmente para preservar el régimen de protección de los derechos humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se estableció hasta el veintidós de mayo de mil novecientos setenta y nueve, fecha cuando entra en vigor la Convención, esto es, en el séptimo periodo extraordinario de sesiones de la asamblea general de la OEA, eligiendo a los primeros jueces que integrarían la Corte Internacional.

Este organismo ha tenido un papel fundamental dentro del desarrollo de los derechos humanos, ya que, constituye un órgano jurisdiccional de protección para estos derechos. El artículo primero del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la define como *“una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*, al respecto Piza (1999) explica que por jurisdicción se puede entender el sentido de sus potestades generales para resolver, mediante criterios y con los efectos propios de la función jurisdiccional, los casos que se sometan a su conocimiento, equivalente, por lo tanto, a la naturaleza y forma de su actividad de fondo (sustantiva) o , dicho de otro modo, al contenido y efectos de sus sentencias y resoluciones. En cuanto a la función jurisdiccional, se encamina a la declaración, interpretación y en su caso la aplicación del derecho. Por lo tanto, la Corte es un órgano jurisdiccional, ya sea que aplique la Convención Americana sobre Derechos Humanos a controversias concretas, mediante sentencias con la autoridad específica de cosa juzgada, o bien, que la interprete en abstracto, mediante una opinión consultiva que no tenga el mismo efecto vinculante.

En el mismo sentido el autor (1999), explica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene tres sentidos; el primero, es el orgánico porque la Convención la crea y organiza como a un tribunal, uno de los órganos competentes para conocer de asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes y la constituye además por los jueces elegidos a título personal, entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos. El segundo es un sentido formal o procesal porque su actividad externa debe ajustarse en general a principios y procedimientos típicamente procesales. El tercer sentido es de carácter material o sustantivo, porque debe dirimir en sentencia los conflictos planteados respecto de la interpretación y aplicación de las normas de la Convención, o al menos respecto de su interpretación o la de otros instrumentos internacionales de derechos humanos con características similares.

La Corte, es una institución judicial autónoma de la Organización de Estados Americanos, cuyo objetivo es la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José. Tiene un ámbito de competencia tanto contenciosa como consultiva y se conforma por siete jueces elegidos por la Asamblea General de la ONU, a título personal, en concordancia a sus méritos personales y prestigio profesional.

La competencia consultiva, expresada por quince opiniones solicitadas en algunos casos por Estados miembros y, en otros, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha fijado e interpretado los criterios fundamentales respecto a la Convención Americana, la cual no puede comprenderse ni aplicarse, sin conocer o tener en cuenta lo que la Corte Interamericana ha expresado. En lo referente a su competencia contenciosa, que precisa como requisito para que tenga efecto

vinculante, el reconocimiento expreso de los Estados miembros de la OEA, la Corte ha fijado en múltiples casos, como consecuencia de los fallos pronunciados, la responsabilidad de los Estados parte, por la alegada violación de los derechos humanos. Es por lo que, la doble acción de la Corte, tanto consultiva como contenciosa, ha constituido la mejor expresión de los avances jurídicos del Sistema Regional Americano de protección internacional de los Derechos Humanos.

Las sentencias de la Corte, constituyen pronunciamientos finales, definitivos e inapelables, de cumplimiento obligatorio para los Estados involucrados. A las sentencias sobre el fondo del asunto, se suman las que precisan el monto de la indemnización y en su caso las que prescriben medidas precautorias para evitar un daño irreparable o bien para impedir la continuidad de la violación y para la protección de las víctimas.

La base en la que actúa la Corte, es que el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, y es por ello que su fin último es:

...crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza a la vida; establecer un sistema efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas para prevenir la violación de este derecho. (Nash, 2009:34).

La Corte Interamericana establece como criterio general que las obligaciones del Estado deben ser analizadas a la luz de cada situación particular y, por tanto, los supuestos de incumplimiento deberán determinar cada caso en función de las necesidades de protección. A objeto de no incurrir en responsabilidad internacional y dar cumplimiento a la obligación positiva antes señalada, surgen deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de

derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como extrema pobreza o marginación y niñez.

2. CONCLUSIÓN

El concepto de derechos humanos deviene de la idea de que tratan de bienes jurídicos tutelados, que adquieren la forma de libertades, potestades políticas y exigencias sociales, en donde el estado constitucional y el derecho internacional buscan otorgarles reconocimiento formal y una garantía práctica.

A partir de las grandes revoluciones, la americana y francesa, todos los países comenzaron a preocuparse por incluir en sus propias constituciones un catálogo de derechos humanos. Pero a nivel internacional, el primer intento surgió después de la primera guerra mundial, con la creación de las Naciones Unidas, pero fue hasta la segunda guerra mundial que se sintió la necesidad de la protección de los derechos del hombre, dejando atrás todas esas masacres bélicas, y como respuesta se creó la Carta de la ONU y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Sin embargo éstas no contaban con procedimientos establecidos ni mecanismos de coacción para los estados, lo cual representaría un gran problema. Así se creó la Comisión de los derechos humanos de la ONU, en mil novecientos cuarenta y seis, con la que fue posible poco a poco consolidar instrumentos de protección internacional de los derechos humanos, a través de organizaciones internacionales, tratados y convenciones.

El progreso a nivel regional también ha sido significativo, en virtud de que en Europa Occidental se cuenta con el Tratado de Roma, la Carta Social Europea, y las actuaciones de la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos. Por su lado,

en América Latina, se cuenta con la conferencia de San José y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otra parte, es necesario señalar que se ha tratado de clasificar a los derechos humanos diferenciándolos según sus características, objeto de estudio o época de creación. Así los derechos humanos se pueden clasificar por generaciones.

De la primera generación emanan los derechos individuales creados a partir de las primeras declaraciones de derechos del hombre, aunándose a ellos los derechos individuales que se ejercen colectivamente. Los derechos individuales engloban tanto derechos civiles como políticos. La segunda generación abarca los derechos de crédito del individuo en relación a la colectividad, exigibles al Estado, tales como la salud, el trabajo y la educación. La tercera generación se caracteriza por que la titularidad del derecho es la colectividad o grupo humano, como la familia, la nación o las etnias, pero su protección es limitada para reclamos ante el Estado por falta de legitimidad. Dentro de estos derechos se encuentran el derecho a la paz, la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos, la solidaridad internacional, la preservación de los recursos materiales, los asentamientos humanos, la protección del medio ambiente, la conservación de la cultura e identidad nacional y derechos de los pueblos indígenas.

Conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, estos derechos se pueden clasificar en cinco grupos:

1. Derechos inherentes a la persona.
2. Derechos que garantizan la seguridad de las personas.
3. Derechos relativos a la vida política de las personas.

4. Derechos económicos y sociales,
5. Derechos relativos a la vida jurídica y social de los individuos.

A partir de este reconocimiento, muchos instrumentos comenzaron a abordar del tema de los derechos humanos, entre ellos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, los Tratados Constitutivos de la Organización Internacional del trabajo y de la UNESCO, el Enjuiciamiento y Condena de culpables de Crímenes de guerra, las Convenciones de Ginebra y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, entre otros.

En cuanto a la protección de los derechos humanos, suele ser para la mayoría de los países de manera internacional, utilizando organismos competentes, pero este aspecto dificulta enormemente su vigilancia y cuidado, ya que estos órganos carecen de coacción frente a las naciones, por virtud de que sólo se suscriben algunos países y los que se encuentran activos no se les puede coaccionar o sancionar como es debido. Y los derechos fundamentales están a disposición del legislador, toda vez que se encuentran positivizados en un ordenamiento jurídico, a espesas de la relevancia y la protección que se les dé dentro de las normas legales. Corresponde a la constitución acogerlos en su catálogo de derechos y otorgarles los medios de control convenientes para que ya sea los propios individuos o las autoridades no los vulneren.

Respecto a lo expresado, se puede decir que en México se emplea el término garantías individuales y derechos humanos como sinónimo, ya que como se ha estudiado se trata de derechos positivizados en la propia constitución. Y actualmente se modificó éste término por el de derechos humanos, trayendo nuevos paradigmas al ordenamiento jurídico nacional.

La protección a los derechos humanos internacionalmente ha tenido una significativa evolución, pero depende de cada Estado en ejercicio de su soberanía el nivel jerárquico que le designa a los tratados internacionales dentro de su sistema normativo. En el año dos mil once, el Estado Mexicano logra consolidar un gran avance en materia de derechos humanos, bien merecido e impulsado por diversos doctrinarios y estudiosos del derecho, reformando la Constitución General de la República.

Actualmente el Estado Mexicano es parte de ciento setenta y un tratados internacionales que tienen que ver con los derechos humanos, pero aún no se ha logrado concretar el status que permita sincronizar las normas de derecho internacional con las internas. Con la reforma Constitucional, se busca la protección de los derechos humanos, con base en el sistema jurídico mexicano.

También el Estado se otorgó las facultades de prevenir, investigar, sancionar y reparar normas violaciones de derechos humanos. Al igual de que se trasladó la facultad investigadora a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que originalmente tenía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se incluye la posibilidad de iniciar acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal que afecten derechos humanos, e incluso los mismos tratados internacionales.

Entre otros cambios relevantes se pueden resaltar, la ampliación de la hipótesis de no discriminación, el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario, la educación en materia de derechos humanos, el derecho al asilo y al refugio, derechos humanos en la expulsión de extranjeros, entre otros. Lo que lleva a pensar en las nuevas estructuras dentro del sistema jurídico mexicano para el correcto

funcionamiento de estas reformas. La Constitución Mexicana ha sufrido un gran cambio, pero no termina ahí, hay que buscar los medios de impulsar estos cambios, para que funcionen de acuerdo con las necesidades de todos los ciudadanos.

El principio básico sobre el cual se encuentra cimentado el sistema de codificación internacional en materia de derechos humanos, es la garantía de dignidad del ser humano a través de ciertos derechos mínimos que les son reconocidos a los individuos en su sola condición de seres humanos.

Una de las mayores peculiaridades del sistema interamericano de derechos humanos, son los dos órganos encargados del control de la actividad de los Estados en materia de derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, figuras que se analizarán más adelante.

La Corte Interamericana establece como criterio general que las obligaciones del Estado deben ser analizadas a la luz de cada situación particular y, por tanto, los supuestos de incumplimiento deberán determinar cada caso en función de las necesidades de protección. A objeto de no incurrir en responsabilidad internacional y dar cumplimiento a la obligación positiva antes señalada, surgen deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyen pronunciamientos finales, definitivos e inapelables, de cumplimiento obligatorio para los Estados involucrados. A las sentencias sobre el fondo del asunto, se suman las que precisan el monto de la indemnización y en su caso las que prescriben medidas

precautorias para evitar un daño irreparable o bien para impedir la continuidad de la violación y para la protección de las víctimas.

3. FUENTES DE CONSULTA.

BUERGUEENTHAL, Thomas (2007). Derechos humanos internacionales. México: Editorial gernika.

CABALLERO Ochoa, José Luis (2009). Incorporación de los tratados internos sobre derechos humanos en España y México. México: Editorial Porrúa.

CARBONELL, Miguel (2002). Derechos humanos y el Estado. México: Editorial UNAM

CÁCERES Nieto, Enrique (1987). Teoría del derecho y conceptos dogmáticos. México: Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

GARCÍA Belaunde, Domingo (2002). Constitucionalismo y derechos humanos. México: Editorial Instituto Iberoamericano de derecho constitucional.

CARBONELL, Miguel (2012). La reforma constitucional de derechos humanos. México: editorial UNAM.

CARPIZO, Jorge (2012). La Constitución Mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos. México: UNAM

CARPIZO, Enrique (2009). Derechos fundamentales e interpretación constitucional. México: Editorial Porrúa.

CHOMSKI, Noam (2008). La globalización de los derechos humanos. México: Editorial Crítica.

CORCUERA Cabezut, Santiago (2009). Derecho constitucional y derecho internacional de derechos humanos. México: editorial Oxford.

CORTEZ Rodas, Francisco (2007). Justicia global, derechos humanos y responsabilidad. México: Editorial Siglo de hombres editores.

DANIELS Rodríguez, Martha C. (2009). Metodología de la investigación Jurídica. México: editorial Universidad Veracruzana.

FERRER Mac-Gregor (2009). El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de derechos humanos. México: Editorial Porrúa.

GARCÍA Ramírez, Sergio (2011). Reforma constitucional sobre derechos humanos. México: editorial Porrúa.

GÓMEZ Robledo, Alonso (2008). Derecho internacional. México: editorial UNAM.

GONZALES Oropesa, Manuel (2009). Constitución y derechos humanos. México, editorial Porrúa.

HERNÁNDEZ Sampieri, Roberto (2010). Metodología de la investigación. México, editorial Mc Graw Hill.

MARTÍN, Claudia (2006). La incorporación y aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. México: editorial Fontamara.

MÉNDEZ Silva, Ricardo (2002). Derecho Internacional de los derechos humanos. México, Editorial UNAM

MORENO-Bonett, Margarita (2005). Los derechos humanos en perspectiva histórica. México: Editorial UNAM

NASH Rojas, Claudio (2009). El sistema interamericano de derechos humanos en acción. México: Editorial Porrúa.

NOGUEIRA Alcalá, Humberto (2003). Teoría y dogmática de los derechos fundamentales. México: Editorial UNAM

QUINTANA Roldan, Carlos Fernando (2009). Derechos Humanos. México: Editorial Porrúa.

RAMÍREZ García, Hugo Saúl (2011). Derechos humanos. México: Editorial oxford
SALAMANCA Serrano, Antonio (2003). Fundamento de los Derechos Humanos. México: Editorial Nueva Utopía

VALADÉS, Diego (2001). Derechos Humanos, México: Editorial UNAM
VALLARTA Plata, J. (2006). La protección de los derechos humanos. México: Editorial Porrúa.

VÁZQUEZ Ortiz, Loretta (2010). Las medidas provisionales de la corte interamericana de derechos humanos. México: Editorial Porrúa.

LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana.

Carta de las Naciones Unidas.

Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.